



Radicado ANM No: 20219070486111

San José de Cúcuta, 25-02-2021 11:06 AM

Señor (a) (es):

PERSONAS INDETERMINADAS

Dirección: SIN DIRECCION

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: EL ZULIA

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO EXP. CGJ-161 RESOLUCIÓN GCS 000630

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 076 del 13 de febrero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo **69** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley **1437** de **2011**, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No. CGJ-161 se profirió **RESOLUCION No. GCS 000630 del 28 de octubre del 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CGJ-161 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicaciones con Radicado No. 20209070476631 de fecha 25 de noviembre del 2020, se conminó a **PERSONAS INDETERMINADAS**, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente a **PERSO-NAS INDETERMINADAS**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica a **PERSONAS INDETERMINADAS**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que se profirió **RESOLUCION No. GCS 000630 del 28 de octubre del 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CGJ-161 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndole que la **RESOLUCION No. GCS 000630 del 28 de octubre del 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO**



Radicado ANM No: 20219070486111

DE CONCESIÓN No. CGJ-161 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES". Procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **RESOLUCION No. GCS 000630 del 28 de octubre del 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CGJ-161 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la en **RESOLUCION No. GCS 000630 del 28 de octubre del 2020**.

Atentamente,

ING. MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA
Experto GSCSM
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Anexos: Resolución GCS 000630

Copia: "No aplica".

Elaboró: Tulio Florez / Abogado PARCU.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 24-02-2021 09:59 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: expediente.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC - (000630)

DE

(28 de Octubre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CGJ-161 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 933 de 27 de octubre de 2016 y 414 de 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El 14 de febrero de 2003, la EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA. – MINERCOL LTDA., celebró contrato de concesión (L.685) No. **CGJ-161** con el señor GERMAN ALEXANDER MENDOZA CARVAJAL, con el objeto de realizar un proyecto de exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN, localizado en el municipio de EL ZULIA (NORTE DE SANTANDER), con una extensión superficial de 84 HECTÁREAS Y 9389,5 METROS CUADRADOS, con una duración de 30 AÑOS (2 Exploración, 3 Construcción y Montaje y 24 Explotación), Inscrito en el RMN el día 18-11-03.

La CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL CORPONOR mediante Resolución No. 00800 de 11 de noviembre de 2003, otorga Licencia Ambiental con vigencia por la vida útil del proyecto.

El 20 de abril de 2007, mediante la RESOLUCIÓN 00340 por medio de la cual se declara perfeccionada una cesión de derechos a favor de COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADOS SOLUCIONES INTEGRALES EN SERVICIOS SIZ.

Mediante la RESOLUCIÓN N° GTRCT-0040 de 22 de abril de 2008, por medio de la cual se modifican los términos de duración en las etapas contractuales dentro del contrato, se acepta la renuncia de la etapa de construcción y montaje, quedan así la fecha de inicio de la etapa de explotación de 18 de marzo de 2008 con una duración de 25 años y 8 meses.

Mediante la RESOLUCION N° 003403 de 17 de julio de 2013, por medio de la cual se declara perfeccionada la cesión de derechos y obligaciones a favor de la sociedad SUMINISTROS, PRODUCCION Y SERVICIOS MINEROS NORTE DE LA S.A.S.

El día 26 de mayo de 2014, se profiere AUTO PARCU-0634, por el cual SE APRUEBA el PTO, para un área de 84 hectáreas y 9.389,5 m2, mediante el método por diagonales, con reservas explotables de 2.750.304 toneladas, con una producción proyectada de 14.022 toneladas el primer año, 13.300 el segundo año, 16.010 el tercer año, 18.713 el cuarto año, 18.480 el quinto año, 18.480 el sexto año y 17.663 el séptimo año, contemplando el uso de explosivos permisibles.

Mediante la RESOLUCION N° 2547 de 26 de junio 2014, por medio de la cual se perfecciona una cesión total de derechos y obligaciones a favor de la sociedad MINA LA FORTALEZA NORTE S.A.S. con NIT 900.692.959-0.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CGJ-161 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

A través de radicado No. 20201000482522 de fecha 13 de mayo del 2020, el titular del contrato CGJ-161 a través de su representante legal DARWIN JAVIER CARDENAS GOMEZ, presentó amparo administrativo en contra de **TERCEROS INDETERMINADOS** ante la explotación efectuada sin su autorización en el área del citado contrato.

Mediante el Auto PARCU No. 0505 DEL 21 DE JULIO DE 2020, se dispuso admitir la solicitud de amparo administrativo, y se estableció como fecha para realizar la diligencia de amparo administrativo el día 10 de agosto del 2020, librándose los oficios correspondientes a la alcaldía municipal de el Zulia para la respectiva notificación.

Mediante Auto PARCU 0837 DEL 06 DE AGOSTO DE 2020, fue suspendida la diligencia anteriormente mencionada hasta nueva orden, teniendo en cuenta el incremento en el número de casos positivos del COVID-19 en la región.

Mediante Auto PARCU 1030 DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2020, fue reprogramada la diligencia de amparo administrativo, y se estableció como fecha para realizar la diligencia de amparo administrativo el día 14 de septiembre del 2020, librándose los oficios correspondientes a la alcaldía municipal de el Zulia para la respectiva notificación.

Para esta diligencia, la autoridad minera designó al abogado TULIO ANDRES FLOREZ FLOREZ y a la Ingeniera de Minas CECILIA ESTHER HERNANDEZ MONTERO pertenecientes a la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA, quienes estuvieron encargados de realizar las gestiones de este proceso de Amparo Administrativo y tomar las determinaciones a que haya lugar.

El día 14 de septiembre del 2020, se practicó la visita de verificación del área objeto de la presunta perturbación, estaban presentes el ingeniero Renzo Parada –coordinador ambiental, Melissa Mancilla – coordinador administración minería, Eduard Navas – Ing. Minas, Dayro Sánchez – Supervisor Operativo en representación (del querellante), en calidad de titular minero y como querellados, no se presentaron en la diligencia, el resultado de la visita se plasmó en las actas suscritas por las partes intervinientes.

Continuando con el objeto de este acto administrativo, se observa que como resultado de la visita de verificación de las labores perturbadoras denunciadas por medio del representante legal del titular minero, se emitió Concepto Técnico No. **PARCU No. 1266 del 25 de septiembre del 2020**, en donde se hicieron registros fotográficos, se georreferenciaron los puntos o coordenadas señalados por la accionante, donde se realizan las labores de perturbación, y como resultados de la visita de verificación al área objeto del amparo el día 14 de septiembre del 2020, se concluyó lo siguiente:

6. CONCLUSIONES

De acuerdo con la visita de verificación realizada el 14 de septiembre de 2020, en cumplimiento a la solicitud de Amparo Administrativo CGJ-161, interpuesto por los titulares mineros se concluye lo siguiente:

- *La diligencia de amparo administrativo se realizó por los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería: El abogado TULIO ANDRES FLOREZ FLOREZ y a la ingeniera de minas CECILIA ESTHER HERNANDEZ MONTERO pertenecientes a la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA; hubo acompañamiento por parte del representante legal DARWIN JAVIER CARDENAS GOMEZ, designo a Renzo Parada – coordinador ambiental, Melissa Mancilla – coordinador administración minería, Eduard Navas – Ing. Minas, Dayro Sánchez – Supervisor Operativo.*

¶ *SE DETERMINA desde el punto de vista técnico que SI HAY PERTURBACIÓN teniendo en cuenta que En el recorrido, aunque no se encontró personal en el momento de la visita, se*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CGJ-161 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

evidenció 4 BM existentes con realización reciente de labores mineras, acopio de 12ton de carbón aproximadamente distribuidos en 2 bocaminas, se encontró un campamento improvisado el cual contaba con verduras frescas lo que permite presumir presencia de personal y realización de labores y preparación de alimentos, se evidenciaron herramientas en el lugar de trabajo como metros, serrucho, carretillas, malacate, moto que se adaptó como malacate, y se evidenció uso de explosivos no AUTORIZADOS “clorato” el cual se encontraba en la BM geo referenciada en las coordenadas: E:1.160.775, N:1.385.144, altura: 577m.sn.m, así como también azúcar pulverizada, y pitillos para elaboración de explosivo no autorizado, al interior de las labores mineras, condiciones de temperaturas altas, sin sostenimiento, cable dúplex, sin ventilación, principal, ni auxiliar por lo tanto no cuenta con circuito de ventilación y mal manejo de residuos sólidos, como son botellas, plásticos, pampas con olor ACPM, láminas de motos y tala de árboles se presume para empleo de madera en alguna de las labores mineras geo referenciadas. Estas labores se realizan sobre sectores en los que se encuentran ya explotados y donde hace algunos años se presentó un incendio lo cual puede aumentar el riesgo sobre las personas que allí laboran.

- El día de la visita, se impuso medida de seguridad consistente en, prohibir: el acceso a personal y la realización de trabajos no autorizados en las labores georreferenciadas por el uso de explosivos no autorizados “clorato, pitillos y azúcar pulverizada”, las BM y labores mineras no cuentan con ventilación principal ni auxiliar se encuentran sin sostenimiento adecuado, existe presencia de mal manejo de residuos sólidos, tala de árbol. Adicionalmente, SE RECOMIENDA implementar señalización de forma preventiva e informativa, para evitar el acceso a la zona de personal NO AUTORIZADO. SE RECOMIENDA oficiar a la autoridad ambiental competente y a la Autoridad Local, para llevar a cabo las acciones que les correspondan. sin contar con los respectivos permisos de la Autoridad Minera y Autoridad Ambiental.

Realizada la Consulta Geográfica En Visor Geográfico Sistema Gestión Integrado ANNA Minera.

- ZONA MACROFOCALIZADA. Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras

Despojadas.

ZONA MICROFOCALIZADA. Fuente Unidad De Restitución De Tierras – Norte Santander: El Zulia, Tibú - Rnm 0001 Del 02 De Mayo De 2012.

- Reservada Con Geovisor Agencia Nacional De Hidrocarburos - <https://Geovisor.Anh.Gov.Co/Tierras/>.

- Área Informativa Susceptible De Actividad Minera - Concertación Municipio El Zulia.

¶ Se encuentra cronológicamente en la etapa de Explotación con una duración de 25 años y 8 meses Desde 18 /03/2008 hasta el 18/11/2033.

¶ SE RECOMIENDA implementar señalización de forma preventiva e informativa, para evitar el acceso a la zona de personal NO AUTORIZADO.

SE REMITE el expediente de la referencia al Grupo Jurídico del PAR-CUCUTA de la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA, para lo de su competencia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar, debemos tener en cuenta cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. “(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CGJ-161 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional. (...).”

Así las cosas se ha señalado en la ley 685 de 2001, que el amparo administrativo es la acción que radica en cabeza del titular del contrato, inmerso en los diferentes principios constitucionales, caracterizado por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En este sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque en este único caso será admisible su defensa y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, para que sean de nuestra competencia.

De acuerdo con la norma citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una **ocupación, perturbación o despojo** de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Conforme lo anterior, se procede a revisar la existencia de hechos perturbatorios por parte de los querellados dentro del área del título minero No. **CGJ-161**, para lo cual es necesario remitimos al informe técnico PARCU No. 1266 del 25 de Septiembre del 2020, en el cual se recogieron los resultados de la visita de verificación de la perturbación al área de la concesión minera en comento, realizada el día 14 de septiembre del 2020, en el cual se logró establecer y concluir claramente que existe los elementos de prueba que demuestran la perturbación y ocupación en el área del contrato de concesión No. **CGJ-161**, la cual se encuentra reflejada en las actas de la diligencia y los archivos fotográficos durante la diligencia administrativa.

Dentro de la diligencia, aunque no se encontró personal en el momento de la visita, se evidenció 4 Bocaminas existentes con realización reciente de labores mineras, acopio de 12 toneladas de carbón aproximadamente distribuidos en 2 bocaminas, se encontró un campamento improvisado el cual contaba con verduras frescas lo que permite presumir presencia de personal, se encontraron herramientas en el lugar de trabajo como metros, serrucho, carretillas, malacate, moto que se adaptó como si fuera un malacate, y se evidenció uso de explosivos no AUTORIZADOS “clorato” el cual se encontraba en la Bocamina geo referenciada en las coordenadas E:1.160.775 N:1.385.144, altura: 577m.sn.m, así como también azúcar pulverizada, y pitillos para elaboración de explosivo no autorizado, al interior de las labores mineras, condiciones de temperaturas altas, sin sostenimiento, cable dúplex, sin ventilación, principal, ni auxiliar por lo tanto no cuenta con circuito de ventilación y mal manejo de residuos sólidos, como son botellas, plásticos, pimpinas con olor ACPM, láminas de motos y tala de árboles se presume para empleo de madera en alguna de las labores mineras. Estas labores se realizan sobre sectores en los que se encuentran ya explotados y

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CGJ-161 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

donde hace algunos años se presentó un incendio lo cual puede aumentar el riesgo sobre las personas que allí laboran.

Se concluye claramente que existen los elementos de prueba para establecer la perturbación en el área del contrato No.**CGJ-161** consistente en la ocupación del área, lográndose establecer la existencia de una explotación de carbón dentro del polígono del contrato en mención, labores que según la solicitud de amparo administrativo no están autorizadas por el titular minero, conforme lo anterior se puede establecer claramente que procede el amparo administrativo en contra de **TERCEROS INDETERMINADOS**.

El código de Minas en su artículo Artículo 159 Ibídem, cita que; La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 338¹ del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.

El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 338 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo. (**Artículo 160. Aprovechamiento ilícito**)

Que, En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus facultades,,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por **MINA LA FORTALEZA NORTE S.A.S**, a través de su representante legal, titular minero del contrato No.**CGJ-161**, en contra de **TERCEROS INDETERMINADOS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, se Ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las **PERSONAS INDETERMINADAS** dentro del área del Contrato No.**CGJ-161**.

ARTICULO TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar a la Alcaldía Municipal de EL ZULIA, Departamento Norte de Santander, para que, en el ámbito de su competencia, proceda de acuerdo a los artículos 161, 309 y 306 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la medida de suspensión de trabajos y labores de explotación, desalojo de los perturbadores, el decomiso todos los elementos instalados, la entrega de los minerales extraídos al querellante y el cierre las labores no autorizadas en el área del Contrato No.**CGJ-161**.

ARTÍCULO CUARTO: Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero poner en conocimiento a las partes del concepto técnico PARCU No. 1266 del 25 de Septiembre del 2020, para que surta las acciones administrativas del caso.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo a **MINA LA FORTALEZA NORTE S.A.S**, titular del contrato No.**CGJ-161** a través de su representante legal DARWIN JAVIER CARDENAS GOMEZ. de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso. Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ **Artículo 338. Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales**

El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente explote, explore o extraiga yacimiento minero, o explote arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos por medios capaces de causar graves daños a los recursos naturales o al medio ambiente, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CGJ-161 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

ARTÍCULO SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del concepto técnico PARCU No. 1266 del 25 de Septiembre del 2020 y de la presente actuación administrativa a la alcaldía municipal de EL ZULIA, Departamento Norte de Santander, a la Autoridad Ambiental CORPONOR, y a la Fiscalía, para su conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, contra los demás artículos no procede recurso alguno por ser decisiones de trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Tulio Florez, Abogado PARCU

Aprobó.: Marisa Del Socorro Fernandez Bedoya, Coordinadora PARC

Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSCSM

VoBo. Edwin Norberto Serrano Durán, Coordinador GSC-Zona Norte

Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM